



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO n.º **226** DE 2022

(24 MAY 2022)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que la Constitución Política, en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establece una serie de prerrogativas a favor de los pueblos indígenas. En particular, el artículo 63 constitucional, confiere a sus territorios el carácter de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le dio competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo”

Desarrollo Rural¹ y le asignó, entre otras, las funciones de definir y ejecutar el plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, así como clarificar y deslindar los territorios colectivos².

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas es competencia del Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, a la mencionada sentencia, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Inga, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 en la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del Decreto Único 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio, lo cual, no condiciona la posibilidad de legalización de territorios en favor de comunidades indígenas que no posean una unidad espacial continua, pues debido a fenómenos de colonización, expansión y conflicto armado, las tierras ancestralmente ocupadas han sido despojadas y diezmadas, lo que ha ocasionado que la posesión por parte de las comunidades sobre estas se ejerza de manera segmentada.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad Musu Runakuna identifica su asentamiento inicial en los municipios de Puerto Guzmán, Piamonte en los departamentos de Putumayo y Cauca, respectivamente, desde los cuales migran hacia el municipio de Mocoa (folios 143 y 144).

2.- Que desde su asentamiento inicial la comunidad se encontraba en el proceso organizativo por estructurar la figura del cabildo, el cual les permitiría mayor cohesión social, logrando así en el año 2006, la inscripción y reconocimiento oficial de su cabildo, con asiento en el municipio de Mocoa (folio 143).

3.- Que transcurrido el año 2008, esta comunidad, con apoyo de organizaciones no gubernamentales (ONG) logró la adquisición de un terreno en la vereda San Antonio del municipio de Mocoa, logrando reestablecer sus viviendas y chagras en aras de fortalecer su identidad como pueblo Inga (folio 144).

¹ Decreto Ley 2363 de 2015, artículo 3.

² Ibidem, artículo 4.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

4. Que para el año 2017, la comunidad vio afectado su inmueble debido al desastre natural ocurrido el 31 de marzo de ese año; producto de las fuertes lluvias se generó el desbordamiento de varios ríos y quebradas que arrasó con varios sectores, incluida la zona donde se ubicaba esta comunidad desde hace más de 10 años (folio 144).

5.- Que a raíz de la afectación en el año 2017, la comunidad a través de su gestión con la Asociación de Mujeres Indígenas de la Amazonía - ASOMI, logra el arrendamiento de los predios denominados Bellavista y Villa Hermosa, en una extensión de 69 hectáreas, ubicadas en la vereda San José del Pepino, sector Los Prados a 9 km área urbana del municipio de Mocoa (folio 144).

6. Que la gobernadora Sandra Patricia Peña Jamoy instauró acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Mocoa y la Agencia Nacional de Tierras en la que se solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, subsistencia, integridad étnica, cultural y social, entre otros. (folios 2 al 5), Dicha tutela fue fallada en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa - Putumayo, a través de la sentencia No. 2019-0089 del 16 de julio de 2019, en el cual resolvió:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales de igualdad, derecho de petición, subsistencia, integridad étnica, cultural, social, propiedad de tierra comunitaria, autonomía y autodeterminación, participación, al debido proceso y derechos territoriales del cabildo indígena INGA MUSU RUNAKUNA, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS — ANT, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Myriam Carolina Martínez Cárdenas como representante legal de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de contestación de cada uno de los puntos que conforman los derechos de petición elevados ante esta entidad, con fechas del dieciséis (16) de enero de 2019 con radicado No. 20196200036722, del veinte (20) de abril con radicado 20196200417272 y dos (02) de mayo de 2019 de forma clara, concreta y de fondo.

*TERCERO: ORDENAR a Myriam Carolina Martínez Cárdenas como representante legal de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o a quien haga sus veces o a quien haga sus veces (sic), para que en el término de seis (06) meses siguientes a la notificación del presente proveído, **adelante las acciones pertinentes para la consecución y adjudicación de un predio para la reubicación del cabildo indígena INGA MUSU RUNAKUNA**, sin que ello implique que sea el predio en el cual se encuentra actualmente, pues lo que se busca es proteger los derechos que le asisten a la comunidad tales identidad cultural. Aunado a ello, mientras se cumpla la orden impartida, la entidad (ANT) deberá garantizarle a la comunidad integrada por las trece (13) familias, el derecho a un asentamiento conjunto para mantener la identidad de cultura, en razón a que son sujetos de especial protección constitucional. (negrilla fuera de texto) (folio 22)*

7. Que, posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito de Mocoa, Sala Única de Decisión, mediante Sentencia N° 186 de 2019, al resolver la impugnación presentada contra la providencia de primera instancia, decidió:

PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia calendada el 14 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa donde obra como accionante el Cabildo Indígena Inga Musurunakuna, para en su lugar TUTELAR el derecho de petición en contra de la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO. ADICIONAR la decisión para ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo, se pronuncie de forma expresa, congruente y no evasiva respecto de la solicitud de la comunidad indígena en el marco de las competencias otorgadas en el CONPES 3904 de 2017, efectuando la correspondiente notificación de la respuesta a la parte accionante.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo”

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la decisión impugnada conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia. (...)

8. Que en cumplimiento de la orden judicial citada, la Agencia Nacional de Tierras, realizó la adquisición del Predio **Bellavista**, a través de la Escritura Pública de compraventa No. 294 de fecha 10 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Mocoa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-58548 y del Predio **Villa Hermosa** con la Escritura Pública de compraventa No. 295 de fecha 10 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Mocoa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-58542 (folios 37 al 53).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14, título 7, del Decreto 1071 de 2015, el señor Marino Bernardo Jamioy, en calidad de gobernador de la comunidad Indígena, presentó el 12 de marzo de 2020, solicitud de constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna (folio 24 a 32).

2. Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, en adelante se denominará SDAE de la ANT expidió Auto No. 20215100018139 del 15 de abril de 2021, en el que, entre otros asuntos, ordenó la práctica de visita con el fin de elaborar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia dentro del procedimiento de constitución del resguardo Indígena Musu Runakuna, (folios 58 al 60). La referida diligencia fue suspendida mediante Auto No. 20215100023089 del 30 de abril de 2021. (folios 68 y 69 expediente digital).

3.- Que la SDAE mediante Auto No. 20215100042119 del 7 de julio de 2021, fijó nueva fecha para la práctica de la respectiva visita, la cual se estableció para los días 8 a 10 de agosto de 2021, (folio 75 y 76 expediente digital)

4.- Que el Auto No. 20215100042119 del 7 de julio de 2021, fue debidamente comunicado a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto y al gobernador de la Comunidad Indígena Musu Runakuna, el 7 de julio de 2021 (folios 77 y 78 expediente digital).

5.- Que la fijación del edicto correspondiente se efectuó en la cartelera de la alcaldía del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, por el término de diez (10) días comprendidos entre el ocho (8) de julio y el veintidós (22) de julio de 2021, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación visible a folio 80 a 83 del expediente digital.

7.- Que según el acta de la visita a la comunidad indígena Musu Runakuna, realizada entre el 8 al 10 de agosto de 2021, por parte de la SDAE de la ANT y suscrita por el gobernador del Resguardo Indígena, en la cual entre otros asuntos: se reiteró la necesidad de constituir el resguardo; se indicó que la extensión aproximada del terreno es de 68 Has +4554m2, correspondiente a los predios Villa Hermosa y Bellavista adquiridos por la ANT; se dejó constancia de que no se presentan conflictos al interior de la comunidad; que el censo de la población indígena que vive en la comunidad es de 37 familias, conformadas por 136 personas y que la comunidad cumple con la función social de la propiedad. (folios 84 al 86 expediente digital).

8.- Que el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna, el cual fue consolidado en noviembre del año 2021 (folios 136 al 199 expediente digital).

9.- Que el Coordinador del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

mediante oficio identificado con el radicado OFI2022-3668-DAI-2200 del 24 de marzo de 2022, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015. (folios 226 al 236).

10.- Que se procedió a realizar el levantamiento planimétrico del predio denominado Villa Hermosa (41 Ha + 4688 m²), arrojando una diferencia en área de 0 hectárea con 3915 m², respecto a la escritura pública del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 440-58542 (41 Ha + 8603 m²), siendo esta diferencia porcentual de 0.9%, así mismo para el predio denominado Bellavista (26 Ha + 9866 m²), arrojando una diferencia en área de 0 hectárea con 6800 m², respecto a la escritura pública del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 440-58548 (26 Ha + 3066 m²), siendo esta diferencia porcentual de 2.6 %. Porcentajes que conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área admisible y aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano.

11.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 29 de marzo de 2022 (folios 245 a 250 expediente digital), y la segunda, con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) de fecha 22 de febrero de 2022 (folios 216 al 217 expediente digital), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena y los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

11.1- Base Catastral: en la base catastral se identifica traslape con predios que corresponden a traslapes geográficos de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía SNC del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC mas no físico. (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en febrero de 2020, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar. (actas de colindancia) (folios 33 al 36).

11.2- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Musu Runakuna, en los predios denominados Bellavista y Villa Hermosa. Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 (MADS 2020), en el predio Bellavista aproximadamente en un 16.7%, de su área que corresponde a 7 Ha, y en el predio Villa Hermosa en un 3.7% de su extensión, que corresponde a 1 Ha de humedal permanente. (folio 221 al 225)

Que lo anterior, exige precisar que las aguas, cauces y, en general, a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, los cuerpos de agua son bienes de uso público en

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

correspondencia con los artículos 80³ y 83⁴ del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el acotamiento de las rondas hídricas es de competencia exclusiva de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR's, en razón a que son las únicas autoridades citadas por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 que ejercen su jurisdicción en el suelo rural de los municipios y/o distritos, en correspondencia con el Decreto 2245 de 2017, adoptado por el Decreto 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución 957 de 2018. Por ello, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, como tampoco con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de formalización, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, dentro del procedimiento de la adquisición de los predios Bellavista y Villa Hermosa, mediante radicado No. 20205000225351 de fecha 09 de marzo de 2020, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, la certificación de Acotamiento de rondas hídricas del territorio de interés. (Folio 54 expediente digital).

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. SPL - 1973 con fecha del 18 de noviembre de 2020, indicando que "Los predios Bellavista y Villa Hermosa presentan traslape con zonas del estudio de Acotamiento de Ronda Hídrica del Río Pepino, el cual se encuentra en proceso de adopción, y actualmente reposa en los soportes técnicos del acto administrativo que se emitirá por CORPOAMAZONIA.

Se denomina como Ronda Hídrica al área de terreno definida a partir de la línea de cauce permanente comprendida por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente". Frente a lo cual es importante aclarar que CORPOAMAZONIA no manifestó haber

³ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

⁴ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Que la SDAE, a través del radicado No. 20215101525501 del 16 de noviembre de 2021, puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería (ANM) el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna y le solicitó información sobre actividades mineras, solicitudes de titulación minera y actividades de concesión minera vigente en el área constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna, frente a la cual no se ha recibido respuesta (Folios 134 al 135 expediente digital).

Que, pese a que la ANM no dio respuesta a la antes citada solicitud, se pudo constatar a través de la consulta al geoportal de la ANM Minería y del cruce con los polígonos de los predios objeto de constitución de naturaleza fiscal, que no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes. (Folio 239 Expediente digital)

Que lo anterior implica que los predios objeto de la pretensión territorial **no reportan** superposición que afecte y limite adelantar el procedimiento de constitución.

11.4.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 2022500055383 del 28 de febrero de 2022, en respuesta a la solicitud de la SDAE, sostuvo que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Musu Runakuna **no se presentan** traslapes con "(...) solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (...)", (Folio 238 Expediente digital).

12. Cruces con el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC: Que en relación con las consultas realizadas en la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC No. 15708-b4a72b8e, 29613-AEA6E41C16, 29612-B5653CD15A, 15709-26da5fa3, 29617-2F1F684C86 y 29615-9279BAB183 fecha 22 de febrero de 2022, respecto al área objeto de formalización, se evidenció que los predios no presentan superposición con figuras de protección ambiental, distinciones internacionales y otras de interés ecológico principal (Folios 216 al 220 expediente digital)

13.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20215101019181 del 13 de agosto de 2021 (Folio 129 Expediente digital), solicitó a la Alcaldía Municipal de Mocoa, las Certificaciones de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que la Unidad Técnica de Planeación, Gestión y Evaluación – UPGE, del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, mediante el radicado No. 86001-00-0021-CER-0955 del 10 de noviembre de 2021 (folio 130 y 131), emitió Certificado Concepto de Uso de Suelo (con riesgos, determinantes ambientales y norma urbanística), indicando que los predios pretendidos para el proceso de formalización se clasifican como suelo rural y el uso del suelo según el PBOT, Acuerdo N°028 de 2008: Artículo 134, pertenece a áreas de desarrollo silvopastoril y silvícola ADS-SS, las cuales deberán ser empleadas para el desarrollo de proyectos agropecuarios, agroforestales, silvopastoriles y silvícolas que propenden por el buen manejo y el uso de los recursos naturales.

Que frente al tema de amenazas y riesgos informó que, de acuerdo a la Resolución N° 447 del 19 de abril de 2017, los predios no se encuentran en zona 1 o 2 (sin proyección)⁵. Según Resolución N° 1148 del 13 de septiembre de 2018, los predios se encuentran en zona de

⁵ De acuerdo a la resolución N° 447 del 19 de abril de 2017, por medio de la cual, en aplicación del principio de precaución, se establece dentro de la categoría de protección y conservación ambiental, el área definida como sector uno (1) en el "mapa de delimitación de la avenida fluvio-torrencial del 31 de marzo y 1 de abril de 2017 en municipio de Mocoa, departamento del Putumayo" para las quebradas Taruca, Taruquita, los ríos Sangoyaco, Mulato, áreas afectadas de la vereda San Antonio, barrios El Carmen y Condominio Norte"

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo”

realizado estudios para la delimitación de humedales en la zona. (folios 241 al 244 expediente digital).

Que, ahora bien, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

11.3.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: se encontraron posibles traslapes con zonas de exploración de hidrocarburos en el polígono de los predios Villa Hermosa y Bellavista, objeto de la constitución del resguardo indígena.

Que la SDAE de la ANT puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante oficio identificado con el radicado No. 20215101520001 del 12 de diciembre de 2021, el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna, y solicitó información acerca de los proyectos de explotación de hidrocarburos (folio 132 expediente digital).

La ANH, dio respuesta, mediante oficio con radicado No. 20216201519792 del 3 de diciembre de 2021, en el cual señaló *que una vez consultado el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH actualizado al 26 de noviembre de 2021, no se encuentran ubicados dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente. Se localiza en ÁREA DISPONIBLE.* así mismo indicó que según el artículo 4. Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias (Anexo 1) del Acuerdo 002 del 18 mayo de 2017 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos) estableció como definición de Áreas Disponibles: *Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.* (Folio 211 Expediente digital).

Por lo anterior, se concluye que no existe ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para la constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo”

ronda hídrica, parcialmente, mínima proporción⁶. De acuerdo con los planos emitidos por servicio Geológico, los predios no se encuentran en zona de movimiento de masa. Conforme con el plano de Amenaza de Vulnerabilidad y Riesgo de desarrollo por CORPOAMAZONIA, los predios no se encuentran en amenaza por flujo no proyección de Detritos e Inundaciones (folios 241 al 243)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena Musu Runakuna en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

14. Viabilidad Cartográfica: mediante memorando 20222200069213 del 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Musu Runakuna (Folio 240 Expediente digital).

15. Viabilidad Jurídica: mediante memorando N° 20221030117673 del 27 de abril del 2022 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió viabilidad jurídica al procedimiento de constitución y al proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Musu Runakuna (folio 251 Expediente digital).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción demográfica**

1. Que el censo poblacional de la comunidad indígena que conformará el Resguardo Indígena Musu Runakuna asciende a un total de 136 personas, integrado por 37 familias, en donde el 50.00% equivale a 68 mujeres y el otro 50.00% corresponden a 68 hombres del total de la población, (folio 151).

2. Que la estructura demográfica determina que la población está compuesta, en primer lugar, por jóvenes entre los 15 y 24 años de edad, en segundo lugar, aquellas edades que van de los 10 a 14 años, en tercer lugar, las personas cuya edad se encuentra entre los 30 a 34 años de edad, y, en cuarto lugar, los adultos mayores, que no es significativa, (folio 152).

⁶ Resolución N° 1148 del 13 de septiembre de 2018 modifica la Resolución 1336 del 09 de octubre de 2017 por medio de la cual se establece las determinantes ambientales.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que el procedimiento de constitución recae sobre dos (2) predios fiscales denominados Bellavista y Villa Hermosa, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, solicitados para la constitución por parte de la comunidad indígena. Tienen un área total de sesenta y ocho hectáreas con cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (68 ha + 4554 m²), (folio 125).

2.- Que respecto de los predios con el cual se formaliza el Resguardo Indígena Musu Runakuna: se cuenta con la siguiente información:

Nº	Nombre del predio	Propietario	Escritura Pública	Código catastral	Vereda-municipio	FMI	Carácter legal de la tierra	Área
1	Predio Bellavista	ANT	E.P. 294 de fecha 10 de marzo de 2021	86001000100360040000	El pepino - Mocoa	440-58548	Bien fiscal	26 ha + 9866 m ²
2	Predio Villa Hermosa	ANT	E.P. 295 de fecha 10 de marzo de 2021	86001000100360031000	El Pepino - Mocoa	440-58542	Bien fiscal	41 ha + 4688m ²
TOTAL								68 ha + 4.554 m²

3.- Que los predios Bellavista y Villa Hermosa fueron adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras, mediante Escrituras Públicas No 294 de fecha 10 de marzo de 2021 y 295 de fecha 10 de marzo de 2021 de la Notaría Única de Mocoa, departamento del Putumayo (folios 37 al 53). La ANT figura como actual propietaria, lo cual permite establecer que los predios son de naturaleza fiscal (folios 205 y 209).

4.- Que de acuerdo con el estudio jurídico de los predios denominados Bellavista y Villa Hermosa, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio (folios 200 al 204). Por consiguiente, se concluye que los predios son jurídicamente viables para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna.

5.- Que, dentro del territorio a formalizar, se indica que no se identificó la presencia de personas que no pertenezcan a la comunidad, y que estén ocupando el territorio objeto de constitución de resguardo; Así mismo, dentro del territorio a formalizar no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, no se evidencian conflictos internos ni interétnicos, ni de colindantes. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable. (folios 33 y 85).

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que (...) "la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad"

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo Inga de la comunidad indígena Musu Runakuna dentro de los predios pretendidos para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1.- Que mediante la Sentencia 4360 de 2018, la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, la constitución del resguardo Indígena Musu Runakuna, aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)". Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. - Que Colombia como país firmante del acuerdo "Pacto de Leticia por la Amazonía"⁷, mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones participantes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de París realizada en el año 2015 en la cual se acordó: "(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, **las comunidades locales y los pueblos indígenas (...)**" resaltado fuera del texto.

Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales

⁷ Firmado el 6 de septiembre de 2019 por los gobiernos de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Colombia. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4448-en-la-cumbre-por-la-amazonia-se-firmo-el-pacto-de-leticia-un-acuerdo-que-establece-enfrentar-muchas-de-las-causas-de-la-deforestacion>

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

de los países que comparten la cuenca del río Amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que la información recolectada en la visita técnica evidenció que la comunidad Musu Runakuna solicitó la formalización de los predios Bellavista y Villa Hermosa en virtud del procedimiento de constitución, con el fin de fortalecer su identidad cultural a partir de la tenencia de la tierra. En este territorio la comunidad viene desarrollando prácticas agropecuarias, afianzando sus redes de trabajo colectivo y reafirmando los procesos comunitarios como base de su identidad indígena.

5.- Que, en la visita técnica realizada por parte de la ANT a la comunidad indígena, se constató que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional de conformidad con los usos y costumbres. Lo que permite evidenciar que la comunidad indígena viene usufructuando el predio de manera armónica en el marco de la función social y ecológica de la propiedad.

6.- Que la Comunidad Musu Runakuna ha venido trabajando la tierra bajo sus propias formas de resignificación cultural del territorio. Es decir, que hace uso sostenible de las tierras de conformidad con los usos y costumbres, donde la tierra no solo significa un elemento físico, sino que este interactúa con la dinámica social colectiva y su cosmogonía. Por lo tanto, con la constitución del Resguardo Indígena Musu Runakuna, se reconoce los derechos que poseen como Indígenas y que contribuyen a la salvaguarda de sus procesos organizativos, lo cual da paso a la consolidación de la autodeterminación sobre sus propias formas de resignificar su territorio colectivo y su Plan de Vida.

7.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominados Bellavista y Villa Hermosa, identificados con folios de matrícula 440-58548 y 440-58542, respectivamente, localizados en la vereda El Pepino del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. El área total del terreno con el cual se constituye el resguardo indígena es de sesenta y ocho hectáreas con cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (68 ha + 4.554 m²), según el plano del levantamiento planimétrico predial No. ACCTI 860011252 realizado por la ANT en octubre de 2021, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

Se constituye sobre predios discontinuos e independientes:

Nº	Nombre del predio	Vereda-municipio	FMI	Área
1	Predio Bellavista	El pepino - Mocoa	440-58548	26 ha + 9866 m ²

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

2	Predio Villa Hermosa	El Pepino-Mocoa	440-58542	41 ha + 4688m ²
TOTAL				68 ha + 4.554 m²

Los predios con los cuales se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DEPARTAMENTO: PUTUMAYO

MUNICIPIO: MOCOA

VEREDA: EL PEPINO

PREDIO: BELLAVISTA – VILLA HERMOSA

MATRICULA INMOBILIARIA: 440-58548; 440-58542

NÚMERO CATASTRAL: 86001000100360040000; 86001000100360031000

CÓDIGO NUPRE: No registra

GRUPO ÉTNICO: Pueblo Inga

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Musu Runakuna

CÓDIGO PROYECTO: No registra

CÓDIGO DEL PREDIO: No registra

ÁREA TOTAL: 68 ha + 4554 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER

ORIGEN: OESTE

LATITUD: 77°04'39.0285

LONGITUD: 04°35'46.3215"

FALSO NORTE: 1.000.000

FALSO ESTE: 1.000.000

PREDIO BELLAVISTA

NÚMERO CATASTRAL: 86001000100360040000

FMI: 440-58548

ÁREA: 26 Ha + 9866 m²

GLOBO 1

ÁREA: 17 Ha + 7926 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 1, de coordenadas planas E= 1048070.73 m, N= 611891.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre ASOCAMPO y el predio de la señora ISABEL PATRICIA GUERRERO.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor ISABEL PATRICIA GUERRERO, en una distancia acumulada de 263.94 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas E= 1048167.50 m, N= 611824.19 m, número 3 de coordenadas planas E= 1048226.40 m, N= 611712.43 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas E= 1048227.41 m, N= 611692.46 m, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia con el predio de la señora ISABEL PATRICIA GUERRERO, el predio del señor MARCO ANTONIO GUERRERO y el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Del punto número 4 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor MARCO ANTONIO GUERRERO, en una distancia de 5.10 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas E= 1048222.39 m, N= 611693.41 m.

Del punto número 5, se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor MARCO ANTONIO GUERRERO, en una distancia acumulada de 225.96 metros, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas E= 1048206.64 m, N= 611647.44 m, número 7 de coordenadas planas E= 1048167.54 m, N= 611640.41 m, número 8 de coordenadas planas E= 1048099.70 m, N= 611608.71 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas E= 1048045.85 m, N= 611583.51 m.

Del punto número 9, se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor MARCO ANTONIO GUERRERO, en una distancia de 34.89 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas E= 1048076.49 m, N= 611567.04 m.

Del punto número 10, se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor MARCO ANTONIO GUERRERO, en una distancia de 26.99 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas E= 1048102.54 m, N= 611574.10 m.

Del punto número 11, se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de señor MARCO ANTONIO GUERRERO, en una distancia de 79.44 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas E= 1048150.18 m, N= 611510.54 m.

Del punto número 12, se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor MARCO ANTONIO GUERRERO, en una distancia acumulada de 158.62 metros, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas E= 1048226.20 m, N= 611586.52 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas E= 1048236.26 m, N= 611634.80 m.

Del punto número 14, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio MARCO ANTONIO GUERRERO, en una distancia acumulada de 58.72 metros, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas E= 1048231.92 m, N= 611655.18 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas E= 1048227.41 m, N= 611692.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio de la señora ISABEL PATRICIA GUERRERO, el predio del señor MARCO ANTONIO GUERRERO y el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS, en una distancia de 9.64 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas E= 1048236.42 m, N= 611689.40 m.

Del punto número 16, se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS, caño al medio, en una distancia de 122.75 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas E= 1048350.46 m, N= 611735.02 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS, caño al medio, en una distancia de 48.62 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas E= 1048377.44 m, N= 611698.65 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS, en una distancia de 118.43 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas E= 1048434.30 m, N= 611596.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS y el predio del señor ELIAS JACANAMEJOY.

ESTE: Del punto de partida número 19 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor ELIAS JACANAMEJOY en una distancia de 46.80 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas E= 1048395.94 m, N= 611569.67 m.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Del punto número 20, se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor ELIAS JACANAMEJOY, en una distancia acumulada de 142.61 metros, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas E= 1048412.80 m, N= 611490.79 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas E= 1048442.55 m, N= 611436.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor ELIAS JACANAMEJOY y la VIA VEREDAL.

SUR: Del punto de partida número 22 se sigue en dirección Suroeste, por la VÍA VEREDAL en una distancia de 374.26 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas E= 1048082.46 m, N= 611373.94 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la VÍA VEREDAL y el predio del señor FREDY HERNANDEZ.

OESTE: Del punto de partida número 33 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor FREDY HERNANDEZ, en una distancia acumulada de 96.15 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas E= 1048078.55 m, N= 611393.40 m, hasta encontrar el punto el número 35 de coordenadas planas E= 1048003.48 m, N= 611406.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor FREDY HERNANDEZ y el predio de la señora MARIA OMAIRA HERNANDEZ.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora MARIA OMAIRA HERNANDEZ, en una distancia de 56.48 metros, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas E= 1048016.61 m, N= 611460.99 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora MARIA OMAIRA HERNANDEZ y el predio del señor CLODOMIRO GUERRERO.

Del punto número 36 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor CLODOMIRO GUERRERO, en una distancia de 36.55 metros, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas E= 1048025.08 m, N= 611496.54 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor CLODOMIRO GUERRERO, en una distancia de 108.12 metros, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas E= 1047917.28 m, N= 611488.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor CLODOMIRO GUERRERO y ASOCAMPO.

Del punto número 38 se sigue en dirección Noroeste, colindando con ASOCAMPO, en una distancia de 99.61 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas E= 1047822.34 m, N= 611518.51 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Noreste, colindando con ASOCAMPO, en una distancia acumulada de 459.55 metros, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas E= 1047862.89 m, N= 611619.37 m, número 41 de coordenadas planas E= 1047908.02 m, N= 611659.27 m, número 42 de coordenadas planas E= 1047912.49 m, N= 611690.09 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO BELLAVISTA GLOBO 2
AREA: 9 Ha + 1940 m2

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 32, de coordenadas planas E= 1048098.82 m, N= 611364.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor JESUS EDMUNDO RUALES ARTEAGA y VIA VEREDAL.
COLINDA ASÍ:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

NORTE: Del punto de partida número 32 se sigue en dirección Noreste, por la VÍA VEREDAL en una distancia de 360.89 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas E= 1048446.21 m, N= 611428.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la VÍA VEREDAL y el predio del señor JOSE FABIAN HERNANDEZ.

ESTE: Del punto de partida número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor JOSE FABIAN HERNANDEZ, en una distancia de 67.89 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas E= 1048473.99 m, N= 611366.34 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor JOSE FABIAN HERNANDEZ, en una distancia acumulada de 71.26 metros, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas E= 1048458.23 m, N= 611325.86 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas E= 1048430.41 m, N= 611325.74 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor JOSE FABIAN HERNANDEZ, en una distancia de 67.14 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas E= 1048438.67 m, N= 611259.10 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor JOSE FABIAN HERNANDEZ, en una distancia de 72.82 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas E= 1048429.24 m, N= 611186.90 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor JOSE FABIAN HERNANDEZ, en una distancia de 109.25 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas E= 1048471.82 m, N= 611086.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor JOSE FABIAN HERNANDEZ y la margen derecha del RIO PEPINO.

SUR: Del punto de partida número 29 se sigue en dirección Noroeste, aguas arriba, margen derecha, del RIO PEPINO en una distancia de 377.54 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas E= 1048098.90 m, N= 611131.28 m, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia con la margen derecha del RIO PEPINO y el predio del señor JESUS EDMUNDO RUALES ARTEAGA.

OESTE: Del punto de partida número 30 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor JESUS EDMUNDO RUALES ARTEAGA, en una distancia de 102.71 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas E= 1048102.32 m, N= 611233.92 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor JESUS EDMUNDO RUALES ARTEAGA, en una distancia de 131.04 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO VILLA HERMOSA GLOBO 3
FMI: 440-58542
NÚMERO CATASTRAL: 86001000100360031000
ÁREA: 41 Ha + 4688 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 43 de coordenadas planas E= 1048546.62 m, N= 612003.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 43 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS, en una distancia acumulada de 191.57 metros,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

pasando por el punto número 44 de coordenadas planas E= 1048600.11 m, N= 612017.23 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas E= 1048689.17 m, N= 612120.22 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS, en una distancia de 86.81 metros, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas E= 1048775.44 m, N= 612110.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS y la margen derecha de la QUEBRADA ANAYACO.

ESTE: Del punto de partida número 46 se sigue en dirección Sureste, aguas abajo, margen derecha de la QUEBRADA ANAYACO, en una distancia acumulada de 739.37 metros, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas E= 1049086.06 m, N= 611974.42 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas E= 1049429.69 m, N= 611859.11 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la desembocadura de la QUEBRADA ANAYACO sobre el RIO PEPINO.

SUR: Del punto de partida número 48 se sigue en dirección Suroeste, aguas arriba, margen derecha del RIO PEPINO en una distancia acumulada de 926.12 metros, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas E= 1049210.89 m, N= 611648.89 m, número 50 de coordenadas planas E= 1049035.39 m, N= 611507.72 m, número 51 de coordenadas planas E= 1048964.17 m, N= 611380.29 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas E= 1048783.81 m, N= 611231.94 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Noroeste, aguas arriba, margen derecha del RIO PEPINO, en una distancia de 127.96 metros, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas E= 1048659.34 m, N= 611248.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha del RIO PEPINO y el predio del señor JOSE AGUSTIN BASTIDAS VILLOTA.

OESTE: Del punto de partida número 53 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor JOSE AGUSTIN BASTIDAS VILLOTA, en una distancia de 132.69 metros, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas E= 1048683.07 m, N= 611378.19 m.

Del punto número 54 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor JOSE AGUNSTIN BASTIDAD VILLOTA, en una distancia acumulada de 314.12 metros, pasando por los puntos número 55 de coordenadas planas E= 1048675.37 m, N= 611431.61 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas E= 1048657.89 m, N= 611684.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor JOSE AGUNSTIN BASTIDAD VILLOTA y el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS.

Del punto número 56 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora AIDA DEL CARMEN BASTIDAS en una distancia acumulada de 349.53 metros, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas E= 1048565.41 m, N= 611872.26 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo Primero: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los descritos en este artículo.

Parágrafo Segundo: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como, se indicó, es un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

Parágrafo Tercero: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Musu Runakuna, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Musu Runakuna.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los Bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m.) de ancho, que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "(...) se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo."; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, las comunidades deberán respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables; además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo"

autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO. En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 de 2021, 1315 de 2021, 1913 del 25 de noviembre de 2021, 304 del 23 de febrero de 2022 y 666 de abril del 2022 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), se dará aplicación a lo consagrado por el en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que prevé que la notificación o comunicación de actos administrativos, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, se hará por medios electrónicos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: Una vez en firme el presente acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR**, el presente acuerdo de constitución con el código registral 01001, en el folio de matrícula inmobiliaria 440-58542 del predio Villa Hermosa, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, del círculo registral de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, en donde deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Musu Runakuna, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.
2. **DESENGLOBAR** el predio denominado "Bellavista" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-58548, que cuenta con un área total de 26 ha + 9866 m², para lo cual deberá abrir dos nuevos folios matrícula inmobiliaria correspondientes al GLOBO 1 y GLOBO 2, en donde conste la inscripción del presente acuerdo de constitución del resguardo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Musu Runakuna en consecuencia, se deberá transcribir la descripción, cabida y linderos consignada en el artículo primero de este acuerdo y proceder al cierre del folio de matrícula inmobiliaria 440-58548.
3. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Musu Runakuna, del pueblo Inga, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de publicación en el Diario oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 MAY 2022


OMAR FRANCO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JACOBO NADER CEBALLOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Victoria Moreno Murillo/ Abogada contratista/ SDAE - ANT 

Jorge Enrique Rincón Viancha/ Ingeniero Agrónomo contratista/ SDAE - ANT 
Juan Carlos Piñacue Achicue/ Social contratista/ SDAE - ANT 

Revisó: Meyerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Socioagroambiental SDAE - ANT 

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos / Líder Agroambiental SDAE - ANT 

Luis Camilo Martínez / Abogado SDAE - ANT 

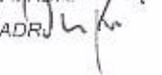
William Burgos Durango / Contratista Abogado SDAE - ANT 

Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos 

Juan Camilo Cabezas / Director de Asuntos Étnicos 

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda / Jefe de la oficina Jurídica - ANT 

VoBo: Miguel Ángel Aguiar Delgado, Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 

Wilber Jairo Vallejo Bocanegra, Director de Ordenamiento MADR 

Julián David Peña Gómez, Asesor MADR 